

Decreto de Urgencia N° 036-2020

Se establecen medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del Covid-19.

Prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianza y pólizas de caución:

2.1. Dispóngase la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produzca desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional antes mencionado.

2.2. Para el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, dispóngase de un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, respectivamente, por el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas.

2.3. En cualquiera de los supuestos mencionados en los numerales 2.1 y 2.2, el plazo para la ejecución de dichas fianzas, cartas fianza y pólizas de caución se contabiliza a partir del día siguiente de concluido el Estado de Emergencia hasta cumplir el plazo dispuesto en el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico

1 ¿Qué dispone el Decreto de Urgencia N° 036-2020?

Entre otras medidas, el Decreto de Urgencia N° 036-2020-PCM en su segunda disposición complementaria final dispone la prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianzas y pólizas de caución.

2 ¿Qué implica la prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianzas y pólizas de caución?

Si es que se ha otorgado una garantía que respaldaba una obligación principal, y esta se ha incumplido, correspondería la ejecución de la fianza, la carta fianza o la póliza de caución, en un plazo de 15 días o el que otorgue otra disposición de carácter específico.

Pero, según lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 036-2020:

- Si es que el plazo determinado se vence la garantía desde la entrada en vigencia del decreto de urgencia hasta el fin del estado de emergencia y el deudor no ha cumplido con la obligación, no se puede ejecutar la garantía otorgada hasta que culmine el estado de emergencia, pues el plazo de ejecución se empezará a contar desde el día siguiente de concluido el estado de emergencia.
- Si es que el plazo determinado ha vencido del 11 de marzo hasta el día anterior de la entrada en vigencia del decreto de urgencia, y el deudor no ha cumplido con su obligación, se otorgará un plazo adicional al acreedor para poder ejecutar la garantía otorgada, este plazo adicional se computará desde el día siguiente de concluido el estado de emergencia.

3 Entonces ¿Qué pasa si he otorgado una de estas garantías a plazo determinado y vence a partir 11 de abril hasta el último día del estado de emergencia y el deudor no ha cumplido con su obligación?

En situaciones normales, correspondería la ejecución de la garantía en un plazo de 15 días (o el que indique una disposición específica) contados a partir del día siguiente del vencimiento de la garantía.

Pero con lo establecido en el Decreto de Urgencia, como la garantía ha vencido a partir del 11 de marzo de 2020, fecha en la que ha entrado en vigencia del Decreto de Urgencia, el plazo para ejecutar la garantía se va a contabilizar desde el día siguiente de concluido el estado de emergencia, es decir, **la garantía no podrá ser ejecutada mientras dure el estado de emergencia.**

4 Pero ¿Qué pasa si he otorgado una de estas garantías a plazo determinado y ha vencido desde el 11 de marzo hasta el 10 de abril de 2020 y el deudor no ha cumplido con su obligación?

Al igual que en el primer supuesto, hubiera correspondido la ejecución de la garantía en un plazo de 15 días (o el que indique una disposición específica) contados a partir del día siguiente del vencimiento de la garantía.

Sin embargo, con lo establecido en el Decreto de Urgencia, como la garantía ha vencido del 11 de marzo al 10 de abril, día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo, el plazo adicional otorgado para ejecutar la garantía se va a contabilizar desde el día siguiente de concluido el estado de emergencia, es decir, la garantía no podrá ser ejecutada mientras dure el estado de emergencia.

Para cualquier consulta, contactar:
ammy.guanilo@garciaycuzquen.com.pe
Celular:943409011

5 ¿Cómo favorece al acreedor esta disposición?

Permite que el acreedor no se vea perjudicado en la satisfacción de sus acreencias a través de la cobranza al fiador ante el incumplimiento del deudor, pues de no existir esta prórroga, al no haber ejecutado la garantía dentro del plazo, el fiador queda libre de responsabilidad; esta prórroga tiene sentido, pues el acreedor no puede acudir en estos momentos al notario o al poder judicial a exigir el cumplimiento de la obligación.

6 ¿Cómo favorece al fiador esta disposición?

Permite que el fiador no sea ejecutado durante la duración del estado de emergencia ante el incumplimiento del deudor.

7 ¿Cómo favorece al deudor esta disposición?

Le otorga un periodo de tiempo para encontrar una forma de pago y cumplir con su obligación, y así no se ejecute la garantía, es mas en ese periodo de tiempo se puede llegar a un acuerdo con el acreedor.

Pues el decreto de urgencia garantiza la no ejecución de garantías durante el estado de emergencia, por existir una imposibilidad, dado la suspensión de actividades judiciales y notariales, pero el computo del plazo para la ejecución comienza inmediatamente después al fin del estado de emergencia, por lo tanto el acreedor tiene que empezar la ejecución dentro del plazo otorgado para no verse perjudicado.

La norma no realiza distinciones en torno a la aplicación de esta disposición, por cuanto dependiendo de la naturaleza de estas garantías sean otorgados a Entidades Financieras o no (fianzas), es importante señalar que respecto a las entidades financieras han venido otorgando facilidades a sus clientes durante la vigencia del estado de emergencia, por ejemplo el congelamiento de las deudas durante un plazo determinado, en este caso no habría problema con la ejecución de garantías, pues si hay congelamiento de deudas no hay incumplimiento y por lo tanto, no hay ejecución de garantía. Es por ello que, es importante revisar el caso concreto, y las facilidades que se brindan dependiendo del producto financiero.